



# VERDADES SOBRE LA AUTORIDAD PARENTAL

## MOTIVACIÓN

En los diferentes textos doctrinarios, como en instrumentos legales, se encuentra un distorsionado entendimiento de la autoridad parental; pero, dada la amplia gama de interpretaciones que la doctrina y los(as) juristas dan a un instituto tan importante como este, conviene analizarlo desde otra óptica, tratando de dar una mirada sencilla y clara, a fin de erradicar algunos conceptos errados que se han venido sosteniendo a lo largo del tiempo, sobre lo que es y comprende dicha figura jurídica de tan marcada importancia y de uso diario. Esto obliga a dedicarle un espacio para así clarificar la diferencia en lo que normalmente se entiende bajo conceptos errados a la realidad de las cosas, sobre todo, por los avances que en la historia han surgido, que llevan a determinar que se ha operado bajo una marcada contradicción que a la postre, lejos de dar solución a un conflicto, lo mantienen y con mayor confusión.

Se iniciará conceptualizando la figura jurídica en cuestión, para luego hacer una reseña histórica sobre por qué y de dónde surgió.

*Carlos E. Valverde Granados  
Juez de familia de Heredia*

La Autoridad Parental es definida como el conjunto de deberes y derechos que corresponde tanto al padre como a la madre sobre los(as) hijos(as) y sus bienes; con el fin de buscar su protección y formación integral, desde el momento en que son concebidos(as) y hasta que alcancen su emancipación. Tiene por objeto servir como instrumento de satisfacción de los intereses de las personas menores de edad, para que logren integrarse a una vida plena con un desarrollo adecuado de sus personalidades.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para el Derecho Romano, la autoridad parental tenía una concepción diametralmente opuesta a lo que opera hoy en día, en virtud de que era un poder ejercido por el jefe de la familia sobre todas las personas que formaban el núcleo familiar sin distinción, se encontraran casados o no, incluyendo a los descendientes, mujeres casadas con los hijos, adoptados y arrogados<sup>1</sup>.

El "pater familiae" podía juzgar y castigar a todas estas personas con derecho a disponer libremente sobre su vida y muerte. También podía enajenarlos(as), abandonarlos(as), exponerlos(as), entregarlos(as) en noxa<sup>2</sup> a la

<sup>1</sup> Arrogación: En Roma, se denominaba así la adopción de personas "sui juris". Era el acto de prohijar, o recibir como propio al(a) hijo(a) ajeno(a) que no estaba bajo la patria potestad, por haber salido de ella o por no tener padre. Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas Torres, pág. 39, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, 16ª edición 2003.

## CONCEPTO

víctima del delito cometido. Los derechos a la vida y de abandono desaparecen en la época imperial, para pasar a manos de los

funcionarios competentes. Por su parte, el derecho a venta se atenuó desde las XII Tablas, limitado en la imperial y se extinguió en la justiniana, época en la que se abolió el de noxa a la víctima del delito cometido.

Referente a los aspectos patrimoniales, en principio solo el padre era titular de esos derechos, pero ello durante el transcurso del tiempo, fue sufriendo modificaciones suavizantes, y en protección a los(as) sometidos(as) a ese régimen.

## JUSTIFICACIÓN

Primero que todo, hay que hacer énfasis que desde vieja data, se dio la modificación al término de Patria Potestad por lo que correctamente se debe llamar **Autoridad Parental**, precisamente porque las concepciones que envuelve cada término llevan a una distinción sobre la naturaleza jurídica que cada uno pronuncia y la explicación de ese errado término proviene del poder que tenía el padre en los inicios de la

## ÁMBITO DE DISCUSIÓN

Este es un tema de constante discusión en el ámbito jurisdiccional, administrativo y notarial, pues mientras hayan hijos(as) menores de edad, en cualquier pronunciamiento que se haga, siempre debe llevar un aparte dedicado a ese tema; por ejemplo en los divorcios litigiosos, separaciones judiciales, divorcios por mutuo acuerdo, separaciones por mutuo acuerdo, nulidad de matrimonio, y modificación, suspensión y extinción de la autoridad parental, o de alguno de los atributos que la componen.

## ELEMENTOS

Esta figura jurídica cuenta con los elementos integrantes de su contenido: **la titularidad y el ejercicio**. En este caso, la primera es la condición de destinatario(a) de esos derechosdeberes que corresponde exclusivamente a los progenitores y se caracteriza por ser irrenunciable, intransferible e indivisible; mientras que el segundo

---

2 NOXA: "Término anticuado equivalente a daño resultante de un delito. Dimisión del esclavo o del animal que hubiesen causado un daño, hecho que en el Derecho Romano, eximía de responsabilidad al dueño de aquel o al amo de este; abandono que se denomina "noxa deditio", hecho por el cabeza de familia a favor de la víctima del delito, que ejercía un verdadero derecho sobre el culpable, facultad nacida del hecho delictivo y a título de castigo por la falta o daño. Derecho que la víctima de un delito poseía, traducido en el castigo del culpable, o en el culpable mismo, para su empleo o venganza. Delito cometido por una persona". Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 21 Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina.

historia, que es muy diferente a lo que opera hoy en día. Pese a ello, nuestro Código de Familia, algunos pronunciamientos jurisdiccionales y administrativos, y demás instrumentos legales y doctrinales siguen manteniendo la identificación como patria potestad.

corresponde concretamente a la facultad de actuar, que a diferencia de la titularidad, puede corresponder a solo uno o a los dos progenitores simultáneamente, todo según las situaciones, circunstancias o conveniencia de las personas menores de edad. Este ejercicio es traducido en la ejecución de atributos derivados de esa autoridad como la guarda, crianza, educación, administración de bienes y visitas.

## COMPONENTES

Producto de la reiterada confusión o errada interpretación a que se hace referencia líneas atrás, no solo en lo relativo el término, sino también en cuanto a los atributos que la componen, se hace necesario recurrir al numeral 140 del Código de Familia, el cual es claro al señalar que a los padres –en el entendido de que incluye a las madres- les corresponde: 1) **regir** a los(as) hijos(as), 2) **protegerlos(as)**, 3) **administrar sus bienes** y 4) **representarlos(as) legalmente**. Por su parte, el numeral 143 del mismo cuerpo de leyes hace un listado más amplio, toda vez que aparte de señalar que son derechos-deberes de los progenitores, agrega educar, guardar, vigilar, corregir en forma moderada a los(as) hijos(as). A su vez, el artículo 145 ibídem refiere directamente a la administración de sus bienes, aclarando que ese derecho-deber es parte de la Autoridad Parental, con excepción de los bienes heredados, legados o donados; si ha habido disposición expresa o tácita del(a) testador(a) o donante, porque aquí se recurre al nombramiento de un(a) administrador(a).

La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al resolver una acción de inconstitucionalidad planteada contra el antiguo numeral 156 del Código de Familia<sup>3</sup>, en sus “considerandos” hace referencia a la Autoridad Parental, sin que se analice cada uno de sus componentes por separado, pero si se rescata que en el “considerando IV” dice:

[...] Que el reconocimiento del padre o la madre haya sido producto de una declaratoria administrativa o judicial, no es motivo suficiente para excluirlos sin más del **ejercicio de los derechos que derivan de la patria**

terminación de la patria potestad [...] (Lo resaltado no es del original).

Como vemos, primeramente señala que la “patria potestad” se desgrana en derechos y, en la segunda parte, si bien es cierto parece llevar a la confusión apuntada, se podría entender que se está dando un ejemplo, en el sentido de que podría llevar, incluso, a la modificación del ejercicio de la guarda y crianza y, por el otro lado, a la terminación del ejercicio de todos los atributos que la conforman.

Ahora bien, el verdadero aporte que se logra de esa resolución para esta tesis, la viene a dar precisamente el voto salvado por la Magistrada Ana Virginia Calzada M. y el Magistrado Fernando Cruz C., cuando expresamente señalan:

[...] **Recordemos los atributos que implica la patria potestad: guarda, crianza, educación, representación y administración de bienes del menor [...]**

No obstante, dejan de lado LAS VISITAS, pues no las incluyen, y debemos tener claro que ellas forman parte del ejercicio de dicha figura jurídica, por lo que necesariamente deben tomarse en cuenta como tal.

Lamentablemente, es común encontrar un equivocado entendimiento de la figura jurídica en cuestión, en virtud de que se habla y se entiende que una cosa es la guarda, crianza y educación y otra es la Autoridad Parental, pues es reiterado encontrar en los testimonios de escritura de convenios de divorcio y separación judicial por mutuo acuerdo, la indicación que “la guarda, crianza y educación

<sup>3</sup> Voto n.º 2006-012019 de las 16:30 hrs. del 16 de agosto de 2006.

**potestad [...]** a través de una modificación del régimen de guarda y crianza, o de la

le corresponde a la madre y la patria potestad será compartida”. Lo más grave del caso, es

que también existen sendas sentencias judiciales en esa misma dirección, lo que lleva a una marcada contradicción, pues si por un lado se indica que esos tres atributos le corresponden a la madre, por el otro, se dispone que la autoridad parental es compartida, sin hacerse la debida exclusión de esos tres componentes. La solución es muy sencilla, tan solo se debe indicar que si esos tres atributos le corresponden exclusivamente a la madre, entonces “los demás serán compartidos por ambos progenitores”, y así no se cae en contradicciones.

Ese error pareciera obedecer precisamente a la situación que se ha venido reseñando a lo largo de esta exposición, pero con un agravante más, y es el hecho de que abiertamente se confunde la representación como una figura aparte de la autoridad parental. Podría entenderse que ese error radica por lo pronunciado en el numeral 152 del Código de Familia, toda vez que señala lo siguiente:

[...] el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la **patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos** [...]

Como podemos ver, dicha norma lleva a entender que la patria potestad, o mejor dicho, la Autoridad Parental es distinta a la guarda, crianza, educación, administración y visitas, pero es obvio que es propio de un error de redacción.

Desde que una persona unida en matrimonio decide libremente tener relaciones sexuales sin protección, está asumiendo las consecuencias que ello provoque, y para el

caso, sería el de procreación, y por supuesto, debe asumir las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva. Ahora bien, si los progenitores de la persona menor de edad se encuentran unidos en matrimonio y surge el rompimiento de ese vínculo, independientemente si nos encontramos ante una causal sanción o causal remedio, no se le debe librar al padre de esas consecuencias.

Por culpa de mitos, roles y estereotipos equivocados, se ha entendido que las mujeres son las que deben asumir toda la carga de la prole y lo peor del caso es que la mayoría de los(as) ciudadanos(as) lo asumen como una obligación por su condición de mujer y madre. Esto lleva a colocar al hombre en el plano de un simple proveedor; posición que le resulta cómoda al quedar liberado del resto, lo que no parece ser justo para los(as) hijos(as).

En buena línea, podría entenderse o definirse que cualquiera de los progenitores conserve la guarda, pues es claro que deben quedar bajo el cuidado de alguno de los dos; pero parece irresponsable dejar librado al otro de su obligación de vigilar por la crianza, educación, administración de bienes y visitas, que en definitiva, es un derecho que tienen los menores de edad, de que ambos progenitores velen por sus intereses, a efecto de lograr personas sanas y estables, física y emocionalmente, salvo situaciones de excepción que impiden legalmente que un padre o una madre cumpla con el ejercicio de alguno o todos los atributos mencionados, en protección del interés superior de las personas menores de edad.

## **CONCLUSIÓN**

De lo anterior, se logra determinar que en definitiva, son dos cambios a los que se debe apuntar: el primero en la nomenclatura utilizada y el segundo, en cuanto entender que no se debe aislar la guarda, crianza y

educación de la autoridad parental porque estas tres forman parte de la primera, además de la administración de bienes y las visitas.

### ***BIBLIOGRAFÍA***

**bELLUSCIO** (Augusto César) “Manual de derecho de familia”, Tomo 2, 8ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006.

**TREJOS SALAS** (Gerardo Alberto) “Derecho de Familia Costarricense”, Tomo II, 1ª edición, San José, Editorial Juricentro, 1999.

